



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá, D.C., trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00092-00
Demandante: Sindicato de Industria Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios "SINAL"
Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Una vez revisado el contenido de la demanda y los respectivos anexos, el Despacho advierte la inadmisión de la misma, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Sindicato de industria Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios, a través de apoderado, presentó demanda en ejercicio del medio de control previsto en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en la que solicitó:

“1.- Que se declare la nulidad del acto administrativo, resolución del Ministerio de Trabajo 0710 de fecha 06 de diciembre del 2018, por medio de la cual se resolvió declarar que ha operado el SILENCIO ADMINISTRATIVO POSITIVO en favor de la parte sancionada mediante resolución 000390 de fecha 6 de julio de 2016, proferido por la Dirección Territorial de Cundinamarca, del Ministerio de Trabajo.

2.- Que como consecuencia de la declaratoria de nulidad de la Resolución anterior se ordene a la entidad Ministerio de trabajo la notificación de la resolución 000390 de fecha 6 de julio de 2016, al señor German Arévalo Tovar, Querellante como presidente de la Subdirectiva Sopo de la organización sindical SINAL, para que ejerza sus derechos y se garantice el debido proceso.

Como consecuencia de la anterior declaratoria, RESTABLECER EN SU DERECHO a la organización sindical SINAL disponiendo:

1. Se condene a la Nación (Ministerio de Trabajo) a pagar a la organización sindical SINAL como título de restablecimiento del derecho, por concepto de daño emergente, el valor (30) salarios mínimos mensuales vigentes \$ 26.334.090.

2. Que se condene a la Nación (Ministerio de Trabajo) a pagar a la organización sindical SINAL, el valor correspondiente a la pérdida del poder adquisitivo del peso colombiano entre la fecha que se hizo efectivo el pago y la fecha en que se realice la devolución que se refiere en la petición anterior.”

CONSIDERACIONES

Estudiado el proceso, el Despacho advierte que el escrito de demanda posee varias falencias que deben ser corregidas con miras a proveer respecto a su admisión, razón por la cual:

- (i) El demandante deberá explicar el concepto de violación de las normas invocadas en la demanda, según el numeral 4 del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Para tal efecto, el libelista deberá redactar cada cargo con la norma supuestamente desatendida y el concepto de violación respectivo
- (ii) Además, no se advierte constancia de remisión de la demanda y anexos a la entidad demandada ni al tercero interesado. Por tanto, la actora no ha cumplido con la carga establecida en el Decreto 806 de 2020, esto es:

*En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** (Se destaca)*

Así las cosas, se inadmitirá la acción para que el actor aporte copia de la demanda debidamente subsanada en un solo escrito adjunto a las pruebas y anexos.

En consecuencia, se

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente

Expediente: 11001-33-34-002-2021-00092-00

Demandante: Sindicato de Industria Nacional de Trabajadores de Productos Alimenticios "SINAL"

Demandado: Nación – Ministerio de Trabajo

Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Inadmite